

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, noviembre dieciocho (18) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que hubo contestación de la demanda de Impugnación de Paternidad Promovida por el señor Rafael Alfonso de Jesús Parada Freyle, por parte de la demandada Julieth Saray Pereira Henrique. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte 2020.

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD	
DEMANDANTE	RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FEYLE
DEMANDADO	JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE en representación de su menor hija Ivanna de Jesús Parada Pereira.
ASUNTO	FECHA Y HORA PARA LA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00209-00

Vista la nota secretarial que antecede, téngase como contestada la demanda de la referencia por parte de la parte demandada señora JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE, por otro lado, entra este despacho judicial a resolver la petición elevada por la apoderada judicial de la señora Pereira Henrique, sobre nombrar curador ad litem a la menor NNA IPP, por lo que este despacho judicial trae a colación lo consagrado en el artículo 223 del Código Civil el cual estipula “*una vez impugnada la filiación del hijo, si fuere menor de edad, el juez nombrara curador al que lo necesitare para que lo defienda en el proceso*”. Y como se puede evidenciar, la menor en mención se encuentra debidamente representada por su progenitora señora JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE, por lo que es menester indicar que no es necesario la intervención de curador ad litem toda vez que los derechos de la menor se encuentra debidamente protegidos, sin embargo, cabe dejar claro que la demandada cuenta con apoderada judicial la cual protege sus derechos y a su vez lo de la menor.

Por lo que este despacho no ve la necesidad de asignar curador ad litem, situación contraria sería que la parte demandada careciera de apoderado judicial, si entraría este despacho a asignar curador ad litem para que este sea quien proteja los derechos de la menor en mención.

Sin embargo, se le requiere a la señora JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE, informe a esta agencia judicial, el nombre del presunto padre biológico de la menor NNA

IPP, con el fin de saber el despacho quien es el supuesto padre de la menor para efecto de la prueba de ADN, previa vinculación al proceso.

Por lo que se le Reconoce personería jurídica a la Doctora Martha de los Remedios Arregocés Martínez, como apoderada judicial de la señora Julieth Saray Pereira Henrique para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Líbrese por secretaria las citaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito